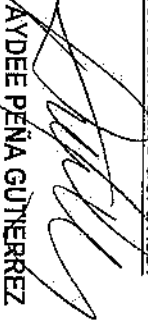


NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	QDO-08031	YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO	GCT No 001047	26-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	K84-14511	JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚÑIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO Y DEVIS ROBLES	VAF No 485	24-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	EJT-15Q	RICARDO VILLALOBOS REPRESENTANTE LEGAL DE GEOADINPRO LTDA.	VAF No 475	22-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRES (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	PIN-09341	CI SAWWOODTECH S.A.S.	GCT No 000942	18-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5	PAE-08381	LUIS FERNANDO SÁNCHEZ SUÁREZ	GCT No 000992	24-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	OKR-10371	GLOBAL GEOLOGY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN	GCT No 001035	26-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	PFR-08021	ANGEL GOLD S.A.S.	GCT No 001011	25-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	PBK-09281	SOCIEDAD MINERA CHUAREZ DEL CAUCA S.A.S.	GCT No 001025	25-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRES (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ANDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos:

9	PDG-08331	LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN HERRERA	GCT No 001022	25-07-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10	ARE SAN MARTÍN DE LOBA	JOSÉ ISMAEL CONTRERAS RIVERA	VPPF No 314	12-12-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TRES (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



26 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001047

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08031"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79609265, radicó el día 24 de abril de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS** y **ESMERALDAS SIN TALLAR**, ubicado en el municipio de **PAUNA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **QDO-08031**.

Que el día **07 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 85-88)

"(...)

2. Valoración técnica

2.6	Formato A (estimativo de inversión)	EL Formato A allegado el día, mes y año, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería. (ver formato A comparativo adjunto); por las siguientes razones:	Debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería
		Motivos: No relaciona o justifica la razón por la cual no realizará las actividades GEOQUÍMICA, GEOFÍSICA, POZOS Y GALERIAS EXPLORATORIAS aplicables al mineral de ESMERALDA EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADO O DESBASTADO, ESMERALDA SIN TALLAR	

CONCLUSIÓN:

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08031"

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QDO-08031 para **ESMERALDA EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADO O DESBASTADO, ESMERALDA SIN TALLAR** con un área de **4,88242 HECTÁREAS** distribuidas en **DOS (2)** zonas de alinderación, Ubicada geográficamente en el Municipio de **PAUNA** en el departamento de **BOYACA**, se observa lo siguiente:

El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013.

Se recomienda que el proponente manifieste por escrito cuales de las zonas determinadas en el presente concepto son de su interés. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM No. 002975 del 19 de octubre de 2017**¹, se requirió al proponente para que en el término perentorio de un **(1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, manifestara por escrito cuál o cuáles áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaba aceptar y adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08031. (Folios 98-101)

Que mediante radicado No. **20179030306082 del 12 de noviembre de 2017**, el proponente allegó el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, según lo requerido en el artículo segundo del Auto GCM No. 002975 del 19 de octubre de 2017. (Folios 105-108)

Que el día **17 de abril de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 112-113)

(...)

2. Valoración técnica

2.7 Formato (estimativo inversión)	A de	El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (folio 106-107) No se evalúa dado que el proponente no da cumplimiento en debida forma a lo establecido en el Artículo Primero y Artículo Segundo de la Resolución 002975 de 19 de octubre de 2017 (Notificada mediante estado 177 de 08-11-2017)	El proponente no dio cumplimiento en debida forma a lo establecido en el Artículo Primero y Artículo Segundo de la Resolución 002975 de 19 de octubre de 2017.
------------------------------------	------	---	--

¹ Notificado por estado No. 177 el día 08 de noviembre de 2017. (Folio 103).

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08031"

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el trámite de la propuesta QDO-08031 para **ESMERALDA EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADO O DESBASTADO, ESMERALDA SIN TALLAR**, con un área de 4,8824 Hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas de alinderación, ubicada en los municipios de PAUNA departamento de BOYACA, teniendo en cuenta que;

- El proponente en los documentos allegados el 12/11/2017 mediante radicado No. 20179030306082, no expresa que áreas acepta y adicionalmente el Formato A allegado lo calcula para el área inicialmente solicitada, y no para las áreas producto del recorte señaladas en el AUTO GCM No. 002975, por medio del cual se efectúa requerimiento, notificado por estado jurídico 177 del 08/noviembre/2017."

Que mediante radicado No. 20195500850122 del 08 de julio de 2019, el proponente presentó desistimiento expreso del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08031. (Folio 114)

Que el día 12 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08031, el cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08031, presentada por el proponente. (Folios 116-119)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que de conformidad con la remisión normativa señalada, se hace necesario aplicar la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual en su artículo 17 establece:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

(...)

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica mencionada, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08031 presentado por el proponente

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08031"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QDO-08031, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **YOBANY ALEXANDER ROA CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79609265, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo - Contratista

Revisó: Elendy Lucia Gomez Bolano - Contratista

Aprobó: Karina Margarita Ortega Mijler - Coordinadora Grupo de Contratación Minera



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 485

(24 JUL 2019)

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución 313 del 18 de junio de 2018 que deroga la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de *"Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos"*.

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minera debía cancelar el canon superficial anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 *"Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería"*.

Que la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, deroga la Resolución No. 738 de 2013, y establece los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que la FUNDACIÓN SENDEROS DE ARMONÍA COLOMBIANA, la sociedad DOTACIONES TECNOLÓGICAS INDUSTRIALES LTDA., EDGAR PERDOMO VANEGAS, YANETH AGREDO BENAVIDES, HOLEGARIO ZÚÑIGA CASTRILLÓN, EDGAR CHILMA LEBAZA, JOSÉ MESAS GONZÁLES BURBANO, MILEN GALINDEZ y FERNANDO MUÑOZ presentaron el día 04 de febrero de

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

2009 ante el INGEOMINAS Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO; CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES localizada en jurisdicción del TAMBO departamento del CAUCA, la cual fue radicada bajo la placa No. KB4-14511.

Que mediante resolución 2168 del 02 de julio de 2010 se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión No. KB4-14511 pues los proponentes no allegaron, dentro del término concedido los documentos soporte de la solicitud.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de Resolución No. 002215 del 28 de mayo de 2014 confirmó la resolución 2168 del 02 de julio de 2010.

Que el 14 de agosto de 2014 mediante derecho de petición radicado 20149050068672 el señor JOSÉ MESIAS GONZÁLEZ BURBANO en calidad de proponente presentó solicitud de devolución de Nueve Millones Seiscientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (9.638.839,80) consignados por concepto de canon superficiario el 12 de mayo de 2010 mediante comprobante N° 18150476.

Que el 25 de agosto de 2014 mediante radicado 20145300279321 se dio respuesta al derecho de petición 20149050068672 en el cual se le informó estar efectuando las correspondientes verificaciones para proceder con la solicitud.

Que mediante radicado número 20185500681252 del 14 de diciembre de 2018 fueron radicadas autorizaciones autenticadas por los proponentes JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚÑIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES y registro de defunción del señor EDGAR PERDOMO VANEGAS.

Que el 02 de abril de 2019, bajo radicado 20195300292601 de fecha 27 de marzo de 2019, el Grupo de Recursos Financieros solicitó allegar las autorizaciones de FUNDACIÓN SENDEROS y DOTACIONES TECNOLÓGICAS quienes figuran también como proponentes y especialmente copia del trámite finalizado de sucesión del señor EDGAR PERDOMO VANEGAS como documento legal que permita determinar en cabeza de qué heredero radica el derecho.

Que transcurrido el término de 1 mes que otorga la ley 1437 de 2011, el mismo se encuentra vencido sin que el proponente hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el estudio de la devolución de dinero solicitada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 dispone que el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso en particular los proponentes los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚNIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES, se observa que la solicitud presentada se encuentra incompleta al no presentar los requisitos establecidos en la Resolución 738 de 2013 pues no se cuenta con la totalidad de autorizaciones de los proponentes.

Mediante radicado número 20195300292601 del 27 de marzo de 2019, el día 2 de abril de 2019 se envió comunicación solicitando al señor JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO la documentación faltante en aras de proceder con el estudio de la solicitud.

A la fecha de firma de la presente resolución, la información no fue allegada dentro del plazo legal señalado, término que se encuentra vencido desde el pasado 02 de mayo de 2019. Como resultado de lo anterior, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 738 de 2013 como presupuestos indispensables para que la Entidad continúe con el estudio y posterior trámite de devolución cuando el mismo sea aprobado.

En razón de lo anterior, deberá proceder con el archivo de la solicitud de devolución de los dineros consignados por concepto de canon superficiario anticipado de la propuesta de contrato de concesión No. KB4-14511 presentada el 14 de agosto de 2014 bajo radicado 20149050068672.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la resolución 313 de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar DESISTIDA la solicitud de devolución radicada por los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚNIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES conforme la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente Resolución al señor JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO identificado con C.C. 94'261.532, a la señora MILENI GALINDEZ identificada con C.C. 34'556.265, al señor FERNANDO MUÑOZ identificado con C.C. 10'527.595, al señor HOLEGARIO ZÚNIGA identificado con C.C. 14'259.605, al señor EDGAR CHILMA identificado con C.C. 1'641.733, a la señora YANETH AGREDO identificada con C.C. 25'274.233 y a la señora DEYIS ROBLES identificada con C.C. 25'274.233 en calidad de proponentes.

ARTÍCULO TERCERO Informar a los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZÚNIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación." (...) Subrayado Fuera del Texto".

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

(...) "Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"(...).

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

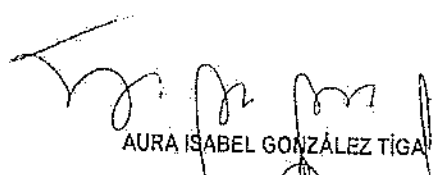
"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR la solicitud presentada, por los señores JOSÉ GONZÁLEZ BURBANO, MILENI GALINDEZ, FERNANDO MUÑOZ, HOLEGARIO ZUÑIGA, EDGAR CHILMA, YANETH AGREDO y DEYIS ROBLES, y todas las anteriores relacionadas con el título minero KB4-14511.

Dada en Bogotá D.C. a los

24 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA ISABEL GONZÁLEZ TÍGA

Proyectó: Angela Hernández Arias - Grupo de Recursos Financieros
Revisó: Isabella Zambrano Obando - Grupo de Recursos Financieros
Revisó: Carlos Andres Fernandez - Vicepresidencia Administrativa y Financiera
Aprobó: Jesús Orbes Moréano - Coordinador Grupo de Recursos Financieros



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 475

(22 JUL 2019)

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de *"Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos"*.

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficialario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 *"Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería"*.

Que la sociedad GEOADINPRO LTDA, el día 29 de octubre de 2004 presentó Propuesta de Contrato de Concesión, para la exploración y la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN MINERAL Y DEMAS CONCESIBLES ubicado en el municipio en el

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

municipio de SOCOTÁ en el departamento de BOYACÁ, la cual fue radicada bajo la placa No FJT-15Q.

Que el día 13 de mayo de 2010, mediante radicado 201-412-016442-2, el señor RICARDO VILLALOBOS, en su calidad de representante legal de GEOADINPRO LTDA, allegó copia de la consignación por concepto de pago del canon superficial por un valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$32'348.102,21) M/cte., realizado el 08 de mayo de 2010 mediante formato 16071410.

Que la sociedad GEOADINPRO LTDA, mediante radicado No. 20135000435122 del 26 de diciembre de 2013 manifestó a través de su representante legal su intención de Desistir de la Solicitud de Contrato de Concesión.

Que el 16 de enero 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió Resolución No 000071, por medio de la cual se aceptó el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión número FJT-15Q.

Que mediante radicado número 20155510396272 del día 01 de diciembre de 2015, el señor RICARDO VILLALOBOS, en calidad de representante legal de la sociedad GEOADINPRO LTDA presentó ante la Agencia Nacional de Minería de Devolución de los dineros depositados mediante consignación No. 16071410 realizada al banco Davivienda el 08 de mayo de 2010 por concepto de canon superficial dentro de la propuesta de contrato de concesión FJT-15Q, a la Agencia Nacional de Minería, por un valor de \$32'348.102,21 M/cte.

Que el Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado número 20195300292911 del 8 de abril de 2019, requirió al señor RICARDO VILLALOBOS, en su calidad de Representante Legal, a fin de que allegará la documentación requerida por la resolución 313 del 18 de junio de 2018, a fin de realizar el trámite solicitado.

Que transcurrido el término de 01 mes, que otorga la ley 1437 de 2011, mediante evaluación jurídica, se estableció que el término legal se encuentra vencido desde el pasado 08 de mayo de 2010, sin que el proponente hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el procedimiento de devolución.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular pueda ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Además a lo anterior, en su artículo 13, se provee el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.
(...) Subrayado Fuera del Texto.

Es más, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

(...) "Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"(...)

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, y una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso particular del RICARDO VILLALOBOS actuando en calidad de representante legal de GEOADINPRO LTDA, se observa que la solicitud presentada el día 01 de diciembre de 2015 mediante radicado número 20155510396272 se encontraba incompleta al no aportar dentro de la misma los requisitos establecidos en el artículo segundo numeral 5.1 de la Resolución 738 de 2013, normalidad vigente al momento de presentación de la solicitud.

Mediante radicado 20165300169761 del 11 de mayo de 2016 se solicitó la documentación faltante para proceder con el estudio de la solicitud de devolución.

A la fecha de la firma de la presente resolución, la documentación solicitada no fue allegada dentro del plazo legal para aportarla, término que se encuentra vencido desde el pasado 13 de junio de 2016. En consecuencia, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 738 del 13 de noviembre de 2013 como presupuestos indispensables para que la entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución cuando el mismo sea aprobado.

En razón de lo anterior, deberá proceder con el archivo de la solicitud del 01 de diciembre de 2015 radicada bajo el número 20155510396272.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberán presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la resolución 313 de 2018.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar DESISTIDA la solicitud de devolución radicada con número 20155510396272 del 01 de diciembre de 2015 por el proponente RICARDO VILLALOBOS actuando en calidad de representante legal de GEOADINPRO LTDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente, la presente Resolución al señor RICARDO VILLALOBOS con C.C. 19'215.736 actuando en calidad de representante legal de GEOADINPRO LTDA.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor RICARDO VILLALOBOS que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

RESOLUCIÓN No.

475

DE

22 JUL 2019

Hoja No. 5 de 5

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM".

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR la solicitud presentada mediante radicado 20155510396272 del 01 de diciembre de 2015, por el señor RICARDO VILLALOBOS, y todas las anteriores relacionadas con el título minero FJT-15Q.

Dada en Bogotá D.C. a los

22 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AURA ISABEL GONZÁLEZ TÍGA

Proyectó: Ángela Hernández Arias - Grupo de Recursos Financieros
Revisó: Isabella Zambrano - Grupo Recursos Financieros
Revisó: Carlos Andrés Fernández - Vicepresidencia Administrativa y Financiera
Aprobó: Jesús Orjús Moreano - Coordinador Grupo de Recursos Financieros



Libertad y Orden

18 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000942)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIN-09341"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **C I SAWWOODTECH S.A.S.**, identificada con NIT 900020298-3, radicó el día 23 de septiembre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **PIEDRAS PRECIOSAS NCP SIN TALLAR, PIEDRAS SEMIPRECIOSAS NCP SIN TALLAR MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES)**, ubicado en el municipio de **BELÉN DE LOS ÁNGELES** departamento de **CAQUETA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PIN-09341**.

Que el día 22 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar correspondiente a **1.868,7950 hectáreas** distribuidas en dos (2) zonas y se concluyó que el formato A no cumplía con la Resolución 428 de 2013. (Folios 21-45)

Que mediante Auto GCM No. 001675 del 25 de julio de 2016¹, se requirió a la sociedad proponente para que en el de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se le otorgó un término perentorio de **treinta (30) días**, para que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión, advirtiéndole a la solicitante que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004. (Folios 49-51)

Que mediante escrito con radicado No. 20165510258082 de fecha 09 de agosto de 2016, la sociedad proponente Aceptó el área libre susceptible de contratar y allegó el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, según lo requerido en el Auto GCM No. 001675 del 25 de julio de 2016. (Folios 55-57)

Que el día 6 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión en la cual se determinó un área libre susceptible de contratar correspondiente a **1868,7950 hectáreas** distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 58-83)

¹ Notificado por estado No. 113 el día 03 de agosto de 2016. (Folio 52).

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIN-09341"

Que mediante Auto GCM No. 000927 del 21 de mayo de 2019², se requirió la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 962 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIN-09341. (Folios 91-92)

Que una vez verificado el trámite de la propuesta de contrato de concesión, es necesario solicitar al Grupo de Catastro y Registro Minero la modificación en el sistema del nombre de la sociedad proponente el cual corresponde, según certificado de cámara y comercio (Folios 9-11) a C I SAWWOODTECH S.A.S., y adicionalmente el Número de Identificación Tributaria – NIT el cual corresponde a 9000202963.

Que el día 14 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PIN-09341, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto GCM No. 000927 del 21 de mayo de 2019, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no allegó la documentación requerida en el mencionado auto, por tal razón, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 98-100)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"[...]Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (Subrayado fuera de texto)

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento efectuado en Auto GCM No. 000927 del 21 de mayo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

² Notificado por estado No. 073 el día 24 de mayo de 2019. (Folio 94).

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIN-09341"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PIN-09341, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente C I SAWWOODTECH S.A.S., identificada con NIT 900020296-3, a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, el nombre de la sociedad proponente el cual corresponde, según certificado de cámara y comercio (Folios 9-11) a C I SAWWOODTECH S.A.S., y adicionalmente el Número de Identificación Tributaria - NIT el cual corresponde a 9000202963, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SJJ-08571.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.
Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo - Contratista
Revisó: Julia Hernández Cárdenas - Contratista
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

24 JUL 2019

000992

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PAE-08381"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LUÍS FERNANDO SÁNCHEZ SUAREZ**, identificado con C.C. No. 1.108.932.896 radicó el día 14 de enero de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **ORTEGA** Departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PAE-08381**.

Que el día 22 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó lo siguiente: (Folios 28-29)

"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta PAE-08381 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con un área libre susceptible de contratar de 55,57368 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de ORTEGA - TOLIMA. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 585 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PAE-08381"

del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante Auto GCM N° 000736 del 30 de abril de 2019¹ y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió al proponente, para que manifestara por escrito, cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaba aceptar; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001 complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 33-35) ✓

Que el día 15 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PAE-08381, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 000736 del 30 de abril de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el proponente no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 38-40) ✓

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". ✓

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente: ✓

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

"(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo

¹ Notificado mediante estado N° 061 del 06 de mayo de 2019, (folio 37).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PAE-08381"

del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el auto GCM N° 000736 del 30 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. PAE-08381, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente LUÍS FERNANDO SÁNCHEZ SUAREZ, identificado con C.C. No. 1.108.932.896, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Dilatoria: Diego Pinoch- Abogado
Revisó: Julia Hernández C.
Aprobó: Karina Marulanda Múnera- Directora del Grupo Contratación Minera



26 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001035

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OKR-10371"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente GLOBAL GEOLOGY S.A.S identificada con NIT: 900426566-0, hoy GLOBAL GEOLOGY S.A.S – EN LIQUIDACIÓN, radicó el día 27 de noviembre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), ubicado en los Municipios de SIBATE y FUSAGASUGA, Departamento de CUNDINAMARCA, a la cual le correspondió el expediente No. OKR-10371.

Que el día 26 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 20,1834 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 32-33)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 06 de febrero de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 34-35)

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OKR-10371 para ARENAS Y GRAVAS SILICEAS\ ARENAS INDUSTRIALES (MIG), se tiene un área de 20,1834 Hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en los municipios de SIBATÉ y FUSAGASUGÁ en el departamento de CUNDINAMARCA, se observa lo siguiente:

- El proponente NO ha presentado el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A ajustado a los términos de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OKR-10371"

de 2001, por lo cual se recomienda su requerimiento."

Que mediante Auto GCM N° 000631 del 25 de abril de 2019¹ y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que manifestara por escrito, cuál o cuáles de las áreas libres producto del recorte desea aceptar; así mismo, se le requirió, para que adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Así mismo, se le requirió para que allegara un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la vigencia de la sociedad, so pena de realizar el contrato de concesión por el término que le resta de vigencia conforme con el certificado que obra en el expediente. (Folios 27-29)

Que el día 17 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OKR-10371, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000631 del 25 de abril de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado en el citado acto, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015. (Folios 36-38)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo de

¹ Notificado mediante estado N° 058 del 30/04/2019. (Folio 43):

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OKR-10371"

expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000631 del 25 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OKR-10371, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GLOBAL GEOLOGY S.A.S – EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT: 900426566-0, a través de su representante legal y/o liquidador, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elabora: Felipe A Escobar - Abogado

Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogado

Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación Minera.

República de Colombia



25 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001011

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PFR-08021"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ANGEL GOLD S.A.S.**, identificada con NIT. 900317805-9, a través de su representante legal, radicó el día 27 de junio de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **PALERMO** y **NEIVA**, departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PFR-08021**.

Que en fecha **25 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar correspondiente a **2.364,9430 hectáreas** distribuidas en **tres (3) zonas** de alinderación. (Folios 45-48)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día **23 de abril de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 52-56)

(...)

2. Valoración técnica

(...)

2.6	Fórmula (estimativa de inversión)	A	El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado con la propuesta no será evaluado en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A	Debe cumplir con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017.
-----	-----------------------------------	---	---	--

Mr

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PFR-08021"

	en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.	proferida por la Agencia Nacional de Minería.
--	---	---

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta PFR-08021 para "MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS", con un área de 2281,7789 hectáreas distribuidas en TRES (3) zonas, ubicada en los municipios de PALERMO y NEIVA en el departamento del HUILA, se observa lo siguiente:

- Se recomienda requerir al proponente para que manifieste por escrito cuales de las zonas definidas en el presente concepto acepta.
- El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 para cada una de las áreas aceptadas. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo. (...)

Que mediante Auto GCM No. 000980 del 24 de mayo de 2019¹, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar deseaba aceptar y adecuara la propuesta de contrato de concesión, y allegara el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PFR-08021. (Folios 62-64)

Que el día 19 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PFR-08021, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 000980 del 24 de mayo de 2019 se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad proponente no allegó la documentación requerida en el mencionado auto, por tal razón, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 70-72)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (Subrayado fuera de texto)

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

¹ Notificado por estado No. 076 el día 29 de mayo de 2019. (Folio 67).

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PFR-08021" ✓

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos efectuados en el Auto GCM No. 000980 del 24 de mayo de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PFR-08021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente ANGEL GOLD S.A.S., identificada con NIT. 900317805-9, a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo - Contratista
Revisó: Elendy Lucía Gómez - Contratista
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera



25 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001025

"Por medio de la cual se ~~entiende desistida~~ y se archiva la ~~propuesta de contrato de~~
concesión No. PBK-09281"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **VALTER ZULIANI CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71680077, **SANTIAGO GONZALEZ RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7691508 y la sociedad proponente **SOCIEDAD MINERA CHUAREZ DEL CAUCA SAS** con NIT: 9004267081, radicaron el día 20 de febrero de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **BUENAVENTURA** Departamento de **VALLE**, a la cual le correspondió el expediente No. PBK-09281.

Que el día 05 de diciembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PBK-09281 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 511,0879 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 45-48)

Que mediante Auto N° 001300 del 30 de noviembre de 2015¹, se requirió a los proponentes para que allegaran, por el término de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, escrito manifestando su aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión y además se requirió a los proponentes por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la citada providencia, para que allegaran un nuevo plano, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 55-56)

Que con radicado N° 20155510422372 del 29 de diciembre de 2015, los proponentes allegaron escrito de aceptación del área libre y presentaron un nuevo plano, en cumplimiento del Auto N° 001300 del 29 de diciembre de 2015 (Folio 60)

Que el día 03 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre susceptible de contratar de 511,0879 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 61-62)

¹ Notificado por estado jurídico N° 185 del 07 de diciembre de 2015. (Folio 57)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PBK-09281"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuestó por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM No. 000653 de 26 de abril de 2019², y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes para que adecuaran y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, otorgándole un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de concesión. Seguidamente se requirió a los proponentes para que allegaran un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la vigencia de la sociedad, otorgándoles el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, so pena de realizar el contrato de concesión por el término que le resta de vigencia conforme con el certificado que obra en el expediente (Folios 65-67).

Que el día 17 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° PBK-09281, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no allegaron respuesta a los requerimientos formulados en el auto No. 000653 de 26 de abril de 2019; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta No. PBK-09281. (Folios 85-88)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)

² Notificada mediante estado No. 060 de 3 de mayo de 2019. (Folio 69)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PBK-09281"

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que los proponentes no allegaron respuesta al requerimiento formulado en el auto No. 000653 de 26 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PBK-09281**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión N° PBK-09281, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **VALTER ZULIANI CABALLERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71680077, **SANTIAGO GONZALEZ RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7691508 y la sociedad proponente **SOCIEDAD MINERA CHUAREZ DEL CAUCA SAS** con NIT: 9004267081, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Celedón – Abogada

Revisó: Luz Dary Restrepo – Abogada

Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

25 JUL 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001022)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PDG-08331"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.962, **PEDRO DE JESÚS MOJICA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.328, **JOSÉ MIGUEL CUSBA ALBARRACÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.483 y la sociedad **SOLDIMONTAJES DÍAZ LTDA.**, identificada con NIT. 800253734-5, radicaron el día 16 de abril de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CHITA** Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **PDG-08331**.

Que el día 18 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PDG-08331 y se determinó un área susceptible para contratar de 174,9748 hectáreas. (Folios 41-43)

Que mediante resolución No. 001812 de 25 de mayo de 2016¹, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión para la sociedad **SOLDIMONTAJES DÍAZ LTDA** y además ordenó continuar con el trámite con **LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN HERRERA, PEDRO DE JESUS MOJICA MESA y JOSÉ MIGUEL CUSBA ALBARRACÍN**. (Folios 49-50)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de

¹ Notificado personalmente al señor José Miguel Cusba Albarracín, el día 7 de junio de 2016 y a los señores Pedro de Jesús Mojica Mesa y Luis Alberto Estupiñan Herrera, el día 9 de junio de 2016; a la sociedad SOLDIMONTAJES DÍAZ LTDA mediante edicto fijado el día 24 de junio de 2016, quedando ejecutoriada el día 18 de julio de 2016. (Folios 57-61)

al

25 JUL 2019

RESOLUCIÓN No.

1622

DE

Hoja No. 2 de 3

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PDG-08331"

idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM No. 000666 de 29 de abril de 2019², y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que manifestaran por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta**. Seguidamente se requirió a los proponentes, para que adecuaran y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, otorgándole un término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de concesión**.

Que el día 16 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión N° PDG-08331, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes **LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN HERRERA, PEDRO DE JESÚS MOJICA MESA y JOSÉ MIGUEL CUSBA ALBARRACÍN**, no allegaron respuesta a los requerimientos formulados en el auto No. 000666 de 29 de abril de 2019; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta No. PDG-08331. (Folios 78-81)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...) (Subrayado fuera del texto)

² Notificada mediante estado No. 060 de 3 de mayo de 2019. (Folio 74)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PDG-08331"

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

Que en atención a que los proponentes no allegaron respuesta a los requerimientos formulados en el auto No. 000666 de 29 de abril de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PDG-08331.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión N° PDG-08331, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

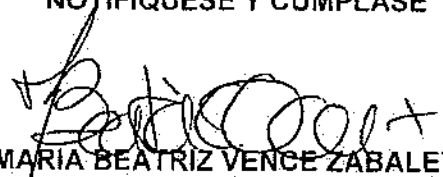
ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, los proponentes **LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.962, **PEDRO DE JESÚS MOJICA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.328, **JOSÉ MIGUEL CUSBA ALBARRACÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.483, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.– Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Caledon – Abogada VM
Revisó: Luz Dary Restrepo – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 314

(12 DIC. 2018)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tiquisio, -departamento de Bolívar-, presentada con radicado No. 20175500284292 de 5 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tiquisio, -departamento de Bolívar-, presentada con radicado No. 20175500284292 de 5 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones”

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20175500284292 de 5 de octubre de 2017 (folios 1-72), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tiquisio, -departamento de Bolívar-, suscrita por las siguientes personas:

Nombres y apellidos	Documento de identificación
Ydiartes Sarmiento Perez	12.401.193 de Río Viejo - Bolívar.
Pedro Manuel Rodríguez Escobar	3.727.309 de Pinillos - Bolívar
Antonio Jose Gomez Porras	9.691.234 de Aguachica - Cesar
Elkin de Jesus Contreras Rivera	19.672.112 de Gonzalez - Cesar
Javier Jose Rodriguez Galán	85.438.554 de San Martín de Loba - Bolívar
Luis Arcadio Jerez Zafra	6.707.364 de Guepsa - Santander
Duvis Johanna Sanchez	49.670.949 de Aguachica - Cesar
Diósemel Contreras Rivera	5.035.401 de Gonzalez - Cesar
Jose Misael Contreras Rivera	19.672.107 de Gonzalez - Cesar
Arquimedes Contreras Rivera	12.647.734 de Gonzalez - Cesar
Rafael Bermudez Castillo	3.927.327 de Pinillos - Bolívar
Edel Jose Blanco Vargas	82.331.529 de Necodí - Antioquia
Carlos Ramón Meza	92.520.151 de Sincelejo - Sucre
Isnardo Antonio Contreras Rivera	19.672.101 de Gonzalez - Cesar
Eberto Quiñonez Arbeláez	85.165.553 de Guamal - Magdalena
Elisa Sarmiento Perez	30.874.827 de Río Viejo - Bolívar
William Sola Chinchilla	73.591.460 de Barranco de Loba - Bolívar
Crispiniano Botello	5.045.811 de El Carmen - Norte de Santander
Reginaldo Manuel Sola Solórzano	3.927.265 de Majagual - Sucre

Que a folio 58 se señalan como coordenadas del polígono solicitado, las siguientes:

Bocamina	Norte	Este
1	1.448.186	995.626
2	1.447.819	995.637
3	1.448.668	995.323
4	1.448.348	995.179
5	1.448.938	995.454
6	1.448.766	995.451
7	1.448.729	995.387

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tiquisio, -departamento de Bolívar-, presentada con radicado No. 20175500284292 de 5 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Que analizada la documentación aportada como soporte de la solicitud, el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 514 de 20 de noviembre de 2017 (folios 74-76), recomendó requerir a los interesados para que allegaran documentación nueva tendiente a cumplir los requisitos del artículo 3 de la resolución No. 546 de 2017.

Que en atención a lo anterior, el Grupo de fomento mediante oficio ANM No. 20174110265251 de 20 de noviembre de 2017 (folios 77-78), requirió la subsanación y complementación de la documentación conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que el oficio ANM No. 20174110265251 de 20 de noviembre de 2017 fue enviado al correo electrónico que registra la solicitud para recibir notificaciones (folio 4) asominate@gmail.com.

Que toda vez que el oficio ANM No. 20174110265251 de 20 de noviembre de 2017 no fue recibido en la dirección de notificación al cual fue enviado por medio de Guía NO. PE002441899CO (folio 82), se consideró pertinente adelantar las siguientes actuaciones administrativas:

1. Evaluación Documental No. 534 de 31 de octubre de 2018 (folios 86-89), en la cual se recomendó:

En consideración a la documentación aportada por el señor Ydiartes Sarmiento Perez y dieciocho solicitantes más, mediante radicado No. 20175500284292 de 05 de octubre de 2017 para la explotación de Oro y Plata; una vez revisada, se encontró, si bien se presentaron, copias legibles de cédulas de ciudadanía de los solicitantes, coordenadas de siete frentes de explotación, descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas y equipos utilizados, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, certificación del alcalde municipal de San Martín de Loba – Bolívar, dicha documentación debe ser complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, se debe **REQUERIR** a los solicitantes de la Declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de San Martín de Loba, para que se presente la siguiente documentación e información (...)

2. AUTO VPPF-GF No. 069 de 1 de noviembre de 2018 (folios 90-92), por medio del cual se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores: Ydiartes Sarmiento Perez C.C. No. 12.401.193, Pedro Manuel Rodríguez Escobar C.C. No. 3.727.309, Antonio Jose Gomez Porras C.C. No. 9.691.234, Elkin de Jesus Contreras Rivera C.C. No. 19.672.112, Javier Jose Rodriguez Galán C.C. No. 85.438.554, Luis Arcadio Jerez Zafra C.C. No. 6.707.364, Duvis Johanna Sanchez C.C. No. 49.670.949, Diosemel Contreras Rivera C.C. No. 5.035.401, Jose Misael Contreras Rivera C.C. No. 19.672.107, Arquímedes Contreras Rivera C.C. No. 12.647.734, Rafael Bermudez Castillo C.C. No. 3.927.327, Edel Jose Blanco Vargas C.C. No. 82.331.529, Carlos Ramon Meza C.C. No. 92.520.151, Isnardo Antonio Contreras Rivera C.C. No. 19.672.101, Eberto Quiñonez Arbeláez C.C. No. 85.165.553, Elisa Sarmiento Perez C.C. No. 30.874.827, William Sola Chinchilla C.C. No. 73.591.460, Crispiniano Botello C.C. No. 5.045.811, Reginaldo Manuel Sola Solórzano C.C. No. 3.927.265, quienes suscribieron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20175500284292 de fecha 05 de octubre de 2017, para que dentro del

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tiquisio, -departamento de Bolívar-, presentada con radicado No. 20175500284292, de 5 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia: (...)

Parágrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20175500284292, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el Auto VPPF-GF No. 069 de 1 de noviembre de 2018, fue notificado a través de estado jurídico No. 166 de 8 de noviembre de 2018.

Que el día 15 de noviembre de 2018, por medio de correo institucional se procedió a enviar el mencionado auto de requerimiento al correo electrónico que registra la solicitud para recibir notificaciones (folio 4) asomunale@gmail.com, (folio 96).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció los requisitos que deben cumplir las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, en los siguientes términos:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera; quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Cóordenas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raízales, palenqueras o RQM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, ésta deberá estar conformada por*

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tiquisio, -departamento de Bolívar-, presentada con radicado No. 20175500284292 de 5 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compra-venta del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: los partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionadas con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Que una vez evaluada la documentación presentada con el radicado No. 20175500284292 de 5 de octubre de 2017, se pudo evidenciar que la misma no reunía los requisitos de una solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, y mediante oficio ANM No. 20174110265251 de 20 de noviembre de 2017 se informó a los interesados de las inconsistencias evidenciadas en el trámite, el cual fue enviado a la dirección de correspondencia y al correo electrónico que registra la solicitud para recibir notificaciones (folios 4 y 71). No obstante, la autoridad minera no recibió respuesta a la comunicación.

En atención al procedimiento administrativo, se profirió el Auto VPPF-GF No. 069 de 1 de noviembre de 2018 (folios 90-92), por medio del cual se requirió a los solicitantes para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, procedieran a presentar la documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. Y si bien este fue notificado a través de estado jurídico No. 166 de 8 de noviembre de 2018, y enviado el 15 de noviembre de 2018 al correo electrónico autorizado para las notificaciones de la comunidad minera interesada, tampoco se obtuvo respuesta al

Dup

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tiquisio, -departamento de Bolívar-, presentada con radicado No. 20175500284292 de 5 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

requerimiento efectuado por el Grupo de Fomento, ya que revisado el sistema de gestión documental de la entidad, no se encontraron nuevos documentos presentados por la comunidad.

Que atendiendo que en el escrito de requerimiento se le indicó al interesado que de no presentarse la documentación se entendería desistida la solicitud, es del caso citar la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la cual en su procedimiento dispuso:

Artículo 5°. Subsanción de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la Solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva ubicada en el municipio de Tiquisio, -departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20175500284292 de 5 de octubre de 2017.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes el municipio de Tiquisio, -departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, que ejerce jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la Solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva ubicada en el municipio de Tiquisio, -departamento de Bolívar-, presentada con radicado No. 20175500284292 de 5 de octubre de 2017 y suscrita por las personas que se relacionan en la siguiente tabla, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución:

Nombres y apellidos	Documento de identificación
Ydiartes Sarmiento Perez	12.401.193

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tiquisio, -departamento de Bolívar-, presentada con radicado No. 20175500284292 de 5 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

Pedro Manuel Rodríguez Escobar	3.727.309
Antonio José Gómez Porras	9.691.234
Elkin de Jesús Contreras Rivera	19.672.112
Javier José Rodríguez Galán	85.438.554
Luis Arcadio Jerez Zafra	6.707.364
Duvis Johanna Sanchez	49.670.949
Diosemel Contreras Rivera	5.035.401
Jose Misael Contreras Rivera	19.672.107
Arquímedes Contreras Rivera	12.647.734
Rafael Bermúdez Castillo	3.927.327
Edel Jose Blanco Vargas	82.331.529
Carlos Ramón Meza	92.520.151
Isnardo Antonio Contreras Rivera	19.672.101
Eberto Quiñonez Arbeláez	85.165.553
Elisa Sarmiento Perez	30.874.827
William Sola Chinchilla	73.591.460
Crispíniano Botello	5.045.811
Reginaldo Manuel Sola Solórzano	3.927.265

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las personas que se relacionan en la siguiente tabla, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y apellidos	Documento de identificación
Ydartes Sarmiento Perez	12.401.193
Pedro Manuel Rodríguez Escobar	3.727.309
Antonio José Gómez Porras	9.691.234
Elkin de Jesús Contreras Rivera	19.672.112
Javier José Rodríguez Galán	85.438.554
Luis Arcadio Jerez Zafra	6.707.364
Duvis Johanna Sanchez	49.670.949
Diosemel Contreras Rivera	5.035.401
Jose Misael Contreras Rivera	19.672.107
Arquímedes Contreras Rivera	12.647.734
Rafael Bermúdez Castillo	3.927.327
Edel Jose Blanco Vargas	82.331.529
Carlos Ramón Meza	92.520.151
Isnardo Antonio Contreras Rivera	19.672.101
Eberto Quiñonez Arbeláez	85.165.553
Elisa Sarmiento Perez	30.874.827
William Sola Chinchilla	73.591.460
Crispíniano Botello	5.045.811
Reginaldo Manuel Sola Solórzano	3.927.265

Daip

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial ubicada en el municipio de Tiquisio, -departamento de Bolívar-, presentada con radicado No. 20175500284292 de 5 de octubre de 2017 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada a los Alcaldes del municipio de Tiquisio, -departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175500284292 de 5 de octubre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada GF

Aprobó: Martina Antje Hencker - Coordinadora Grupo de Fomento (E)